El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación: 66682310300120210018301

Asunto: Acción popular – Apelación de sentencia.

Proviene: Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal

Accionantes: Gerardo Herrera.

Coadyuvantes: Cotty Morales Caamaño y Mario Restrepo

Accionado: Oscar Jhony Montoya Marín, propietario del establecimiento de comercio Panadería, Pastelería, Heladería Dulce Tentación SRC

**TEMAS: ACCIÓN POPULAR / APELACIÓN / CONDENA EN COSTAS / A CARGO DEL VENCIDO EN JUICIO / NO TIENE ESA CALIDAD EL ENTE TERRITORIAL VINCULADO / SE LLAMA POR DISPOSICIÓN LEGAL, NO POR SER VULNERADOR DE LOS DERECHOS COLECTIVOS.**

El ataque del actor popular… Reclama la condena a cargo de la autoridad porque si la acción prosperó, fue por el incumplimiento de los deberes constitucionales y legales del municipio de garantizar a la población igualdad de condiciones y el cumplimiento de la ley…

Conforme al artículo 38 de la Ley 472 de 1998, el juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Como regla especial se establece que sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P. pregona como regla general que la condena en costas se impone a la parte vencida en el proceso.

… en regla de principio las costas se imponen a favor de la parte vencedora del pleito, y a cargo de la parte derrotada…

Como en verdad el municipio de Santa Rosa no era acá accionado, pues no fue a él a quien se atribuyó la vulneración de derechos colectivos por no garantizar el libre acceso sin barreras físicas al lugar donde se ofrecen servicios al público, naturalmente no fue la parte vencida del juicio. Así, la condena no podía serle impuesta…

Por último, la vinculación al trámite del ente territorial se soportó en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, que señala que en el auto admisorio de la demanda popular “… se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado”. Es decir, la autoridad se convoca al proceso por expresa disposición normativa, regla que es obligatoria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**PEREIRA - RISARALDA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Acta No. 104 de 17/03/2022

Sentencia SP-0015-2022

**Objeto de la providencia.**

Decide la Sala sobre los recursos de apelación interpuestos por el accionante y por el Municipio de Santa Rosa de Cabal contra la sentencia proferida el 11 de octubre de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de esa misma ciudad.

**Antecedentes**

**1-.** Narró el demandante que en el establecimiento de comercio Panadería, Pastelería, Heladería Dulce Tentación SRC no se cuenta con las condiciones para garantizar el acceso de las personas que se desplacen por medio de silla de ruedas, concretamente carece de rampa apta para tales efectos, sin que el municipio haya adoptado las medidas necesarias para evitar dicha situación, a pesar de que es su deber velar por los derechos e intereses colectivos.

Pretende el gestor que, en protección de esos derechos, se ordene al propietario del establecimiento de comercio accionado adelantar ante las autoridades competentes, los trámites administrativos tendientes a construir una rampa que permita el desplazamiento adecuado de personas con movilidad reducida, la cual se deberá levantar en el interior del inmueble y en un término de cinco años. Se disponga, además, que por parte de la Alcaldía Municipal se reconozcan a su favor el pago de costas, de agencias en derecho y del incentivo de que trata el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, y se publique extracto de la sentencia en prensa de circulación nacional. Agregó que desiste de costas, agencias en derecho y de “cualquier suma de dinero que provenga del accionado particular” (archivo 02 del cuaderno de primera instancia).

**2.-** En auto que admite la demanda, logró establecerse la propiedad de la Panadería, Pastelería, Heladería Dulce Tentación SRC en el señor Óscar Jhony Montoya Marín (archivo 06 y 08 ib.).

**3.-** Se advierte el debido enteramiento del Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, la Alcaldía de Santa Rosa de Cabal y la publicación del aviso a los miembros de la comunidad (archivo 10 a 12 y 19 ib.).

**4.-** La citada Alcaldía concurrió como entidad administrativa encargada de la protección el derecho colectivo presuntamente conculcado y esgrimió la excepción previa de falta de jurisdicción, sustentada en que las pretensiones también se dirigen a esa autoridad, por lo que, concluye, el asunto debe ser conocido por los jueces administrativos (archivo 18 Ib.).

**5.-** El propietario del establecimiento de comercio guardó silencio.

**6.-** Fueron reconocidos como coadyuvantes del extremo activo Cotty Morales Caamaño y Mario Restrepo (archivo 22 y 35 ib.).

**7.-** Agotadas las etapas procesales de rigor (pacto de cumplimiento, pruebas y alegatos de conclusión), se profirió la sentencia de primer grado por medio de la cual se ampararon los derechos e intereses colectivos rogados en la demanda y se ordenó a la parte accionada la construcción de la rampa de acceso requerida.

En esa decisión, además, se declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción propuesta por el Municipio de Santa Rosa de Cabal, con fundamento en que la pretensión principal de la demanda, encaminada a obtener la construcción de rampa, se dirige contra la persona natural propietaria del establecimiento de comercio, de modo que el proceso se debe adelantar ante la jurisdicción ordinaria. Adicionalmente, por disposición legal en todas las acciones populares, independientemente de la jurisdicción donde cursen, es necesario vincular al ente territorial correspondiente, “y no por ello cambia la competencia para su trámite…”.

Así mismo se negaron las solicitudes planteadas por la parte actora en relación con: (i) la publicación de la sentencia en la prensa, pues esa figura solo es aplicable en acciones de grupo; (ii) costas procesales, porque el actor renunció expresamente a ellas respecto de su contraparte, y las mismas no se pueden imponer a la Alcaldía vinculada, entidad que no es la responsable de la lesión causada ni puede ser tenida como parte vencida en este caso, y (iii) incentivo económico, al estar derogado por mandato de la Ley 1425 de 2010 (archivo 49 ib.).

**8.-** Oportunamente, el fallo fue apelado por el accionante y la alcaldía municipal; de los escritos de reparos concretos se extracta:

**8.1-** La alcaldía de Santa Rosa de Cabal fincó sus reparos en los motivos que desestimaron la excepción previa de falta de jurisdicción. En términos generales, consideró que es claro que las pretensiones fueron dirigidas contra esa autoridad, y que, si bien el llamado a garantizar los derechos invocados es un particular, por ser aquella señalada de incumplimiento por el accionante, la competencia recae en la jurisdicción contencioso administrativa por el fuero de atracción (archivo 50 Ib.).

**8.2.-** El demandante sustentó su inconformidad en que se debía imponer condena en costas frente a la administración municipal porque *“… mi accion (sic) prospero (sic) por el iincumplimiento (sic) del alcalde municipal… de garantizar a su poblacion (sic) igualdad de condiciones y hacer respetar y cumplir las leyes a fin que no se vulneren derechos e intereses colectivos”*. Agregó *“si el ente territorial no tiene nada que ver en la garantías de derechos colectivos… tampoco puede apelar”* (archivo 51 ib.).

**9.-** En esta instancia, los reparos concretos se tuvieron como sustentación de alzada, acogiendo el criterio que recientemente promulgó en sede de tutela la Corte Suprema de Justicia alrededor del artículo 14 del Decreto 806 de 2020[[1]](#footnote-1) (archivo 06, cuaderno de segunda instancia).

**10.-** No hubo pronunciamiento de los extremos opuestos de la litis en cuanto a las sustentaciones de la alzada (archivo 15 ib.).

**Consideraciones**

**1.-** Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo y ninguna causal de nulidad se ha configurado que afecte la validez de la actuación.

Frente a este último aspecto, se aborda de una vez el análisis del argumento de alzada expuesto por el ente territorial, y se plantea la Sala como problema jurídico, si el hecho de haber comparecido al juicio adelantado ante juez civil, una autoridad administrativa, de quien además se pretendió condena en costas e incentivo por dar lugar a la vulneración denunciada por omisión en el cumplimiento de sus funciones, puede modificar la jurisdicción que debe desatarlo.

**2.-** Las acciones populares tienen como finalidad servir de herramienta de protección de los derechos e intereses colectivos (art. 9 Ley 472) de la sociedad, cuando resulten conculcados o amenazados por una autoridad pública o un particular; en el primer caso la competencia la asumen los juzgados contenciosos administrativos, en el segundo los civiles del circuito (art. 16 Ib., 144 del C.P.A.C.A, 20-7 del C.G.P).

Ello se define no por disposición del accionante, sino que, es función del juez determinar según hechos y pretensiones de la demanda, cuál es la persona llamada a soportar la acción; es decir, quién debe satisfacer el derecho colectivo cuya protección se reclama.

En este caso, la vulneración ocurre porque en un establecimiento de comercio abierto al público, de propiedad de una particular, no se ha construido una rampa de acceso para las personas que se movilicen en silla de ruedas; así, sin dubitación alguna, se afirma: el sujeto pasivo es un particular; de contera, la acción fue admitida y tramitada en la jurisdicción y por el despacho competente.

La participación de la Alcaldía de Santa Rosa de Cabal, se debe a la reglamentación que se contiene en el inciso final del art. 21 de la Ley 472 (como autoridad administrativa encargada de la protección del derecho o interés colectivo afectado), que en ningún caso define jurisdicción o competencia.

Que el actor aspire a que el municipio sea condenado al pago de costas e incentivo no altera la anterior conclusión, máxime si se atiende que en realidad no se trata de una verdadera "pretensión" cuyo objeto sea modificar o reconocer una situación jurídica que afecta un derecho. La condena en costas, como el incentivo mientras estuvo vigente, responde a un pronunciamiento oficioso del juez, eminentemente consecuencial, en aquellas hipótesis previstas en el estatuto procesal. Ello, entonces, no influye en el trasfondo sustancial y adjetivo sobre el que yace su pretensión o intención principal, ni modifica la conformación de la relación jurídica procesal que para el caso, enfrenta al actor popular con el particular accionado quienes son las verdaderas partes del trámite, calidad donde la autoridad administrativa no encaja.

Luego entonces, siendo la intervención de la administración en calidad de vinculada en los términos de la Ley 472, el fuero de atracción[[2]](#footnote-2) no es un factor determinante, porque de lejos, no existe una posibilidad, al menos mínima, para considerarla como sujeto pasivo de la acción popular[[3]](#footnote-3), dado que razonablemente no está llamada a ser condenada para superar la vulneración colectiva detectada, como en efecto sucedió en la sentencia apelada. Si la autoridad administrativa no fue convocada ni se vinculó como parte, su condición de entidad pública mal puede servir para definir competencia, carece de incidencia en este aspecto.

Con base en lo anterior, era la jurisdicción ordinaria quien debe conocer la acción popular incoada (Ley 472 de 1998, artículo 15), y por ende, a esta Sala le corresponde resolver la alzada, al actuar como superior funcional del juzgado que definió el asunto en primera instancia (Art. 31-1 C.G.P.).

**3.- Legitimación en la Causa.**

Sobre la legitimación en la causa no existe controversia. Por activa la tiene el actor popular como miembro de la comunidad, de conformidad con el numeral 1º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, sin que sea necesario demostrar un interés especial diferente al de la defensa de los derechos colectivos.

Por pasiva radica en Óscar Jhony Montoya Marín, como propietario del establecimiento de comercio Panadería, Pastelería, Heladería Dulce Tentación SRC[[4]](#footnote-4), al ser la persona que, al margen de no ser el propietario del inmueble[[5]](#footnote-5), es quien tiene abierto al público un negocio comercial, destinación que impone eventuales cargas con ciertos grupos poblacionales, como las personas en situación de discapacidad.

La coadyuvante, por su parte, actuó expresamente autorizada por el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

**4.-** El campo de acción de la autoridad de segunda instancia llamada a resolver la alzada está delimitado por los reparos concretos y los argumentos de sustentación presentados por los apelantes (artículos 37 de la Ley 472 de 1998, 14 del Decreto 806 de 2020 y 328 del C.G.P). Lo anterior sin perjuicio de la flexibilización del principio de congruencia que es propio de esta acción constitucional, en procura de lograr la real garantía del derecho colectivo mismo[[6]](#footnote-6), en virtud del cual el juez popular está facultado para proferir fallos extra y ultra petita, encontrando como límite el derecho de defensa y de contradicción del accionado.

En el caso es claro que la protección a los derechos colectivos cuya protección se rogó en la demanda, por los supuestos fácticos que allá se expusieron, luce adecuada y nadie la controvierte. En ese sentido ninguna orden adicional se debe disponer, excepto dos puntos:

(i) Lo relacionado con la aplicación del artículo 42 de la Ley 472 de 1998. Por ello, se advierte de una vez que se ordenará a la parte accionada que preste garantía bancaria o póliza de seguros en los términos de la citada norma, por la suma de $5.000.000, a efectos de garantizar el cumplimiento de la sentencia.

(ii) Se ordenará dar aplicación al artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para lo cual se dispondrá que la a quo remita copia de la sentencia de primera y segunda instancia a la Defensoría del Pueblo, para que sea incluida en el Registro Público centralizado de las Acciones Populares.

**5.-** En la sentencia apelada, en materia de costas, (i) se negó la condena a cargo de la parte accionada porque el actor desistió de ellas desde la demanda (pretensión número 4, folio 3 archivo 02 primera instancia). (ii) Tampoco condenó al ente territorial porque fue vinculado al proceso como autoridad encargada de velar por la protección del derecho colectivo invocado, no como responsable de su vulneración. Además, la orden de amparo no corre a su cargo.

El ataque del actor popular se limitó al segundo punto. Reclama la condena a cargo de la autoridad porque si la acción prosperó, fue por el incumplimiento de los deberes constitucionales y legales del municipio de garantizar a la población igualdad de condiciones y el cumplimiento de la ley. Si el ente territorial ante su inoperancia sistemática e inactividad legal no puede ser condenado en costas, tampoco puede apelar porque no es parte.

Ninguna inconformidad esbozó frente a la absolución de ese concepto a cargo de la parte accionada (particular).

Realizada la anterior presentación, debe resolver esta Sala como **problema jurídico**, si resulta posible condenar en costas procesales al ente territorial vinculado como lo reclama el apelante.

**6.- Las costas procesales**

**6.1.-** Conforme al artículo 38 de la Ley 472 de 1998, el juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Como regla especial se establece que sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P. pregona como regla general que la condena en costas se impone a la parte vencida en el proceso.

Señala la doctrina que las costas procesales incluye aquellos *“… gastos que las partes deben hacer en los procesos, para su debida atención, incluyendo las expensas y los honorarios equitativos del propio apoderado y del de la parte contraria”*, y – prosigue *- “… la parte vencida en el proceso, o la que pierda el incidente o el recurso de apelación o revisión que haya propuesto, será condenada al pago… en favor de la parte contraria…”[[7]](#footnote-7)*.

Al analizar el artículo 392 del C.P.C., la Corte Constitucional definió las *“costas procesales”* como *“[A]quella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.), y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, los cuales –vale la pena precisarlo- se decretan a favor de la parte y no de su representante judicial”* (C.C. C-539 /99).

Aparece claro, entonces, que en regla de principio las costas se imponen a favor de la parte que gana el pleito, y a cargo de la parte vencida. Además, “*no constituyen el tema del litigio, sino una consecuencia del mismo. No tiene origen sustancial sino procesal..*.” (CSJ. Auto de 10 de septiembre de 1990, M.P. Dr. Alberto Ospina Botero.), en tanto “… *esas decisiones son más una consecuencia de las resoluciones que se tomen en cuanto hace a esos derechos, de donde ellas deben seguir la suerte de lo principal”* (CSJ. SC de 10/09/ 2001, Rad. 5542, citada en el auto AC4838-2014 de esa misma Corporación).

**6.2.-** Lo anterior resulta suficiente para sostener el acierto de la decisión cuestionada, que no logra ser desquiciada por el apelante.

Se sostuvo por la a quo que el ente territorial no es accionado sino vinculado, y que la orden que se impone para superar la vulneración de derechos colectivos que se halló no gravita sobre su cabeza. Ninguno de tales asertos aparece cuestionado en la alzada, donde se acude a otros argumentos para reclamar remuneración a su favor: el incumplimiento del deber – función – de hacer cumplir la ley, y que si se tramitan sus apelaciones es porque es parte y debe responder.

Como en verdad el municipio de Santa Rosa no era acá accionado, pues no fue a él a quien se atribuyó la vulneración de derechos colectivos por no garantizar el libre acceso sin barreras físicas al lugar donde se ofrecen servicios al público, naturalmente no fue la parte vencida del juicio. Así, la condena no podía serle impuesta.

**6.3.-** El anterior panorama no cambia porque, desde la demanda, el actor haya expresado su intención de que el municipio fuera “*sancionado”* en costas, por la omisión en el cumplimiento de sus funciones de cara a la garantía y cumplimiento de los derechos colectivos cuya protección se invocó, pedido que se reitera con similar fundamento en la alzada. Lo anterior porque en el caso concreto no es ese el objeto esencial de este trámite constitucional (cuestionar el comportamiento del ente territorial), ni puede ser el soporte de una condena en costas una presunta omisión administrativa. Recuérdese que la naturaleza de la condena en costas es procesal, no sustancial.

**6.4.-** Por último, la vinculación al trámite del ente territorial se soportó en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, que señala que en el auto admisorio de la demanda popular *“… se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado”*. Es decir, la autoridad se convoca al proceso por expresa disposición normativa, regla que es obligatoria.

No señala más la norma sobre el motivo de esa comunicación, pero su artículo 27, al regular el pacto de cumplimiento, indica que la intervención en esa audiencia de “*la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria*”. A su turno en el artículo 34, al regular el contenido de la sentencia, consagra un rol protagónico para esa entidad pública como miembro del comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia, e incluso puede llegar a ser beneficiaria de una condena de perjuicios cuando, acreditado el daño causado a un derecho o interés colectivo, ella como entidad pública a cargo de aquellos, no haya sido culpable de la vulneración[[8]](#footnote-8).

Actúa entonces, precisamente, como entidad pública a cargo de la protección del derecho o interés colectivo objeto de debate, condición que le faculta para intervenir en el trámite como sujeto procesal – que no es lo mismo que ser parte procesal - con todas las facultades necesarias para lograr el cometido que le impone la ley, capacidad que no se limita al fondo del asunto (obtener la protección) sino que incluye las formas, esto es, la correcta conformación de la actuación procesal. En ese sentido, considera la Sala que bien puede velar por la corrección del procedimiento, como lo hace, por ejemplo, cuando alega a modo de excepción previa circunstancias que eventualmente podrían engendrar una irregularidad procesal (falta de jurisdicción), encontrándose por tanto legitimada para controvertir la decisión que le resuelve su pedido, en forma adversa.

Lo anterior, sin embargo, no la convierte en parte accionada, de allí que no aparezca como suficiente ese argumento para modificar lo decidido en materia de costas procesales a su cargo.

**6.5** Viene de lo dicho que en el tema bajo análisis la decisión será confirmada, sin que la misma constituya un empobrecimiento injusto a hombros del actor popular: fue él mismo quien “desistió” de la condena en costas respecto del particular, decisión que, admitida en primera instancia por el juzgado, fue recibida de conformidad, aunque resulte impropio renunciar a un beneficio dinerario sin siquiera haber sido decretado.

**7.-** En consecuencia, como para la colegiatura los argumentos expuestos por los apelantes no tienen la entidad suficiente para revocar la decisión adoptada en primera sede, se impartirá confirmación sobre ella, salvo las modificaciones arriba reseñadas.

No se impondrá condena en costas en aplicación de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, pues no se evidencia mala fe o temeridad en cabeza de la parte actora.

No sobra señalar, para finalizar, que corresponde a la primera instancia verificar el cumplimiento de la sentencia, por lo que acá ningún pronunciamiento se realizará sobre el último memorial presentado por la parte accionada, donde da cuenta de haber atendido el mandato judicial.

**8.-** En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**Resuelve**

**Primero:** Modificar la decisión adoptada por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, el 11 de octubre de 2021, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, se ordena a la parte accionada, que de conformidad con lo previsto por el artículo 42 de la Ley 472 de 1998, en el término de cinco (5) días preste garantía bancaria o póliza de seguros, por la suma de $ 5.000.000 para garantizar el cumplimiento de la sentencia. Además, en cumplimiento del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, se remitirá copia de ambas sentencias a la Defensoría del Pueblo, para que sean incluidas en el Registro Público centralizado de las Acciones Populares.

**Segundo:** En todo lo demás, confírmese el proveído de primer nivel.

**Tercero:** Sin condenas en costas en esta instancia. Devuélvase el asunto a su lugar de origen.

**Notifíquese y cúmplase**

Los Magistrados,

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Cfr. STC5497, STC 5499, STC 5330, STC 5826 de 2021, entre otras. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sobre criterios para la aplicación del fuero de atracción, en reciente oportunidad la Corte Constitucional, al resolver un conflicto de jurisdicción, los recordó de la siguiente manera: “*a) Los hechos y la causa que fundamentan la eventual responsabilidad de los sujetos de derecho privado y las entidades estatales sean los mismos. // b) Los hechos, las pretensiones y las pruebas que obran en el expediente permiten inferir razonablemente que existe una probabilidad “mínimamente seria” de que las entidades estatales, “por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean condenadas”. // c) El demandante haya planteado fundamentos fácticos y jurídicos para imputar el daño antijurídico a la entidad estatal. En este sentido, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, deben existir suficientes elementos de juicio que permitan concluir, al menos prima facie, que las acciones u omisiones de la entidad estatal demandada fueron “concausa eficiente del daño”.”* C.C., Auto A1182-2021. [↑](#footnote-ref-2)
3. Cfr. Consejo de Estado Decisión del 05 de marzo de 2021. Rad. 23001-23-33-000-2013-00143-01(64767). C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico: *“Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra integrada por personas jurídicas de derecho privado y público, resulta necesario precisar la jurisdicción para resolver la presente controversia - En sentencia del 29 de agosto de 2007 , la Sala de Sección Tercera destacó que el fuero de atracción resulta procedente siempre que, desde la formulación de las pretensiones y su soporte probatorio, pueda inferirse que existe una probabilidad, aunque sea mínima, de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas”* [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio en el archivo 06 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-4)
5. Sobre la legitimación pasiva en cabeza de quien ofrece el servicio al público, no en el propietario del inmueble, se ha pronunciado esta Corporación en variadas ocasiones. Entre otras: TSP. SP-0006-2021, TSP. SP-0004-2021. [↑](#footnote-ref-5)
6. Cfr. TSP. (i) SP-0009-2021, (ii) SP-00015-2021. [↑](#footnote-ref-6)
7. Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Tomo III. Teoría General del Proceso. Tercera Edición. Ed. ABC. Bogotá 1972. Pág. 223 [↑](#footnote-ref-7)
8. “*El inciso primero del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, establece cuales son las distintas órdenes que puede proferir el juez en relación con las acciones populares : a) Orden de hacer o de no hacer ; b) Condena al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable****que los******tenga a su cargo ;****c) Realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible ; y d) Monto del incentivo para el actor popular. // Encuentra la Corte que no es de recibo el reparo del actor respecto de la indemnización en favor de la entidad no culpable, en cuanto en su criterio, vulnera el debido proceso, pues si bien se observa, del contenido de la norma en mención no puede deducirse que esté excluyendo la responsabilidad de los agentes de esa institución, toda vez que la disposición se refiere precisamente a la entidad "no culpable", que además tiene a su cargo la defensa de los derechos e intereses colectivos cuya vulneración se busca reparar. De igual manera, el legislador pretende con esta medida, garantizar los recursos necesarios para que dicho organismo adelante las gestiones pertinentes destinadas a reparar los perjuicios causados a los intereses y derechos afectados, como quiera que esas entidades son las encargadas de propender por la defensa y protección de éstos”*. Corte Constitucional. Sentencia C-215 de 1995. [↑](#footnote-ref-8)